

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2829/1966, de 27 de octubre, por el que se regula la tramitación de los expedientes de autorización de trabajos relacionados con hidrocarburos en áreas marinas.

Dada la importancia que han adquirido los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el subsuelo del fondo del mar, tanto en áreas del mar territorial como de la plataforma continental, y por razones de defensa de la riqueza pesquera y la evidente relación que pueden tener los trabajos de prospección, investigación y explotación de los mismos, con las funciones propias y específicas del Ministerio de Marina y de la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos y quienes, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, deseen realizar labores de prospección superficial en aguas situadas en aguas jurisdiccionales y en la plataforma continental, precisarán autorización del Ministerio de Industria previa al comienzo de los trabajos.

En consecuencia, deberán presentar las solicitudes en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles, acompañadas del proyecto correspondiente o de la documentación que aclare y precise suficientemente los trabajos o instalaciones que se pretenden realizar o establecer, debiendo presentarse cuatro ejemplares, tanto de la solicitud como de la demás documentación que proceda acompañar en cada caso.

Artículo segundo.—El Ministerio de Industria, en el plazo de diez días, deberá remitir un ejemplar al Ministerio de Marina y otro a la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio, para que, previa la tramitación correspondiente en cada caso, emitan su respectivo informe y señalen las condiciones que el Ministerio de Industria ha de recoger en la autorización que en su caso otorgue.

Cuando los proyectos presentados, a juicio del Ministerio de Industria, puedan afectar a actividades de la competencia de otros Ministerios, se solicitará informe de los mismos a los efectos señalados en el párrafo anterior. En este caso se recabará de los interesados el número necesario de ejemplares del proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

CORRECCION de errores del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Habiéndose advertido errores y omisiones en la inserción del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de 24 de octubre de 1966, a continuación se señalan las rectificaciones que proceden:

Artículo 4.º, apartado D), línea segunda, página 13389, donde se expresa «incumplimiento» debe decir «cumplimiento».

Artículo 7.º, número 1, página 13389, donde erróneamente se indica «Ministerio» debe entenderse «Ministro».

Artículo 11, línea octava, página 13390, en lugar de «reiterada» debe decir «reiterada», y en el tercer párrafo, «a las condiciones», debe decir «a los condicionados».

Artículo 15, número 2, página 13390, en la línea segunda, a continuación del pronombre «que» debe figurar el reflexivo «se», y en la línea octava el término «traslación» debe ser sustituido por «la instalación».

Artículo 24, número 2, línea primera, página 13391, donde dice «apremie» debe decir «aprecie».

Artículo 26, número 1, línea segunda, página 13391, la preposición «por» debe entenderse sustituida por «para». En el apartado C) suprimir «no».

Artículo 32, número 2, apartado C), página 13392, en su línea primera entre «por» y «daños» debe interpolarse el artículo «los».

Artículo 33, página 13392, en la línea segunda los términos «exportación e importación» deben sustituirse por los de «exportación e imposición»; en la línea tercera a la palabra «recursos» debe anteponerse el artículo «los».

Artículo 37, apartado B), línea primera, página 13393, la preposición «en» y el artículo «el» deben ser sustituidos por la contracción «del».

En la línea tercera de la tercera disposición final, «delativo» debe decir «relativo».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2830/1966, de 3 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación, en las citadas islas, de patata de siembra, que debe realizarse en los meses de noviembre a enero, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la importación de patatas de siembra destinadas a las islas Baleares, y a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero siete punto cero uno A uno b del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ